

La interpretación jurisdiccional en materia de derechos humanos

M.D. Norma Alicia Canto Vera

U.A.B.C.

cantover@yahoo.com

M.D. Martha Patricia Borquez Dominguez

U.A.B.C.

borquezmartha@yahoo.com

Resumen

De inicio es menester resaltar que un país sin una normatividad adecuada a una realidad tiende a ser inaplicable y solamente podrá causar la frustración e indignación de los habitantes que esperan que se cumpla el fin supremo de todo sistema jurídico político, es decir, que se cumpla cabalmente el estado de derecho a que todo individuo y nación aspiran. Desde su nacimiento, e incluso anterior a ello, los textos constitucionales tienden a reconocer aquellos derechos que son inherentes a su calidad de persona, los cuales deben ser protegidos por la propia ley suprema, y en otros casos, a otorgarlos cuando no alcanzan la categoría de derechos naturales, pero que sí son fundamentales para que los individuos se conduzcan por la vida ejerciendo las libertades que todo estado democrático le debe procurar y proteger.

El Estado debe erigirse como el garante del respeto de los derechos naturales con los que nace el hombre, los cuales se traducen en derechos humanos que deben estar contenidos en un cúmulo de disposiciones denominado derechos fundamentales constitucionalizados. El poder público está obligado a salvaguardarlos, estableciendo a su vez, todos los medios de defensa para que se restablezca el orden jurídico cuando éste se vulnera. Sin embargo, en algunas ocasiones se presentan situaciones en las que el ejercicio de derechos fundamentales se contraponen entre sí, lo cual trae consigo la disyuntiva para los tribunales de determinar los alcances y límites en función del derecho preferente a tutelar, casos que no es posible para el legislador prever, por lo que el poder jurisdiccional tiene que establecer criterios que equilibren, si así puede decirse, la impartición de justicia en función de causar el menor daño

posible, es en este sentido que tomamos como base a nuestra investigación la presencia de la nueva generación de derechos fundamentales que tiene relación con el avance basado en la informática y que muchas veces se invade la privacidad y esto ocasiona daños irreversibles difíciles de reparar.

Palabras clave: DERECHOS HUMANOS, PONDERACIÓN, PROTECCIÓN.

Introducción

De inicio es menester resaltar que un país sin una normatividad adecuada a una realidad tiende a ser inaplicable y solamente podrá causar la frustración e indignación de los habitantes que esperan que se cumpla el fin supremo de todo sistema jurídico político, es decir, que se cumpla cabalmente el estado de derecho a que todo individuo y nación aspiran.

Desde su nacimiento, e incluso anterior a ello, los textos constitucionales tienden a reconocer aquellos derechos que son inherentes a su calidad de persona, los cuales deben ser protegidos por la propia ley suprema, y en otros casos, a otorgarlos cuando no alcanzan la categoría de derechos naturales, pero que sí son fundamentales para que los individuos se conduzcan por la vida ejerciendo las libertades que todo estado democrático le debe procurar y proteger.

El Estado debe erigirse como el garante del respeto de los derechos naturales con los que nace el hombre, los cuales se traducen en derechos humanos que deben estar contenidos en un cúmulo de disposiciones denominado derechos fundamentales constitucionalizados. El poder público está obligado a salvaguardarlos, estableciendo a su vez, todos los medios de defensa para que se restablezca el orden jurídico cuando éste se vulnera.

Sin embargo, en algunas ocasiones se presentan situaciones en las que el ejercicio de derechos fundamentales se contraponen entre sí, lo cual trae consigo la disyuntiva para los tribunales de determinar los alcances y límites en función del

derecho preferente a tutelar, casos que no es posible para el legislador prever, por lo que el poder jurisdiccional tiene que establecer criterios que equilibren, si así puede decirse, la impartición de justicia en función causar el menor daño posible.

CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El concepto de derechos fundamentales nace con el concepto mismo de derechos naturales del hombre, bajo la corriente jusnaturalista. Este criterio se remonta al siglo XVI en Francia, con la liberación de las ideas por parte de los grandes pensadores de esa época.

Existen muchos conceptos sobre lo que debe entenderse por derechos fundamentales, coincidiendo casi todos ellos en que son derechos subjetivos garantizados en el texto constitucional, vinculados a la dignidad de la persona y encaminados a preservar una buena calidad de vida.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha muy reciente, se modifica el capítulo que los reconoce y consagra los derechos fundamentales, denominado anteriormente “de las garantías individuales”, para hacerlo acorde a la nueva corriente mundial que los conceptúa como “de los derechos humanos y sus garantías”.

Es importante entender los distintos conceptos: derechos naturales, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos constitucionales, garantías individuales.

Las nuevas corrientes han ubicado cada uno de ellos en el contexto teórico que le corresponde, ya que otrora se utilizaban casi sin distinción alguna. A continuación, se expondrán los conceptos de manera sintetizada:

- Derechos naturales son aquellos con los que nace la persona, inherentes a esa calidad humana, y que el texto constitucional solamente se los reconoce, como es el derecho a la vida y a la libertad, por mencionar ejemplos.
- Derechos humanos, son derechos naturales reconocidos en la Carta Universal de los Derechos Humanos.

- Derechos fundamentales, son los derechos subjetivos del individuo garantizados en el texto constitucional.
- Derechos constitucionales, son todos aquellos, ya sean individuales, sociales o difusos, que se encuentran establecidos en la ley suprema.
- El concepto de garantías individuales, se refiere a los mecanismos e instrumentos procesales encaminados a restablecer la constitucionalidad, cuando se vulneran el estado de derecho.

El ejercicio de los derechos fundamentales, por disposición del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, corresponde a todas las personas, es decir, todos aquellos quienes se encuentren en territorio mexicano, independientemente de sus características de hecho y de derecho, son titulares de su ejercicio, pretendiendo la protección más amplia posible. En la constitución española no existe un precepto similar, sin embargo, a lo largo del capítulo de los derechos fundamentales, se colige que se consagran en la misma forma que en México.

Los derechos fundamentales implican una gama de principios y valores recogidos por las constituciones de todos los países cuyos gobiernos siguen el modelo de la democracia, y por tanto, su respecto es irrestricto, salvo aquellos casos en que se deben de limitar atendiendo a una jerarquía valoral. Si bien los marcos legales son dinámicos por las fuerzas del cambio en la sociedad, también es cierto que existen lineamientos básicos que perduran a través del tiempo, y ellos atienden a los derechos con los que nace el individuo.

Los principios y valores que a lo largo de la historia han regido las diversas constituciones de México, se mantienen subsistentes, no obstante las distintas situaciones que se han presentado en el devenir social y que ponen a prueba su vigencia.

La sociedad en la actualidad es un producto del avance acelerado de la ciencia y la tecnología, reflejados en las comunicaciones en donde las personas se relacionan con mayor prontitud, se vive el aquí y el ahora, pero no obstante eso, los valores y principios no cambian, y es deber del Estado reafirmarlos en su aparato normativo.

CONCEPTO DE PONDERACIÓN

Las personas son titulares de diversos derechos fundamentales y pueden ejercerlos con el reconocimiento y/o otorgamiento constitucional, siendo un deber del Estado su debida salvaguarda.

Sin embargo, el ejercicio de esos derechos no es irrestricto. Los derechos y libertades establecidos en las constituciones se pueden ejercer con ciertas limitaciones, es decir, no son absolutos, ya que se requiere acotar su ejercicio para mantener prevalente el orden y la paz públicos. Existen situaciones que, con el devenir diario, se produce una contraposición en las relaciones entre los individuos, en algunos casos de forma irrelevante, en otros, impactando en la esfera jurídica, cuyas consecuencias pueden ser irreconciliables entre sus titulares, por lo que entran al ámbito de los tribunales para que sean ellos quienes resuelvan lo procedente.

Los tribunales se ven obligados a determinar, dentro de una gama de derechos fundamentales, cuál es el que debe prevalecer, lo que los lleva a hacer una ponderación tomando en cuenta causas y efectos.

La ponderación de derechos es un procedimiento de racionalidad por el cual se analizan las circunstancias de un hecho bajo la óptica del mejor beneficio causado. El criterio formal corresponde a los tribunales jurisdiccionales.

(Baquerizo,2011); plantea lo siguiente: *“Tradicionalmente, los conflictos normativos se han resuelto mediante la aplicación de los clásicos criterios de solución de antinomias: jerarquía, cronología y especialidad. Pero ¿qué ocurre cuando las normas en colisión pertenecen al mismo cuerpo normativo, por ejemplo, la Constitución?”*

La transcripción anterior ilustra con precisión la problemática con el conflicto de derechos fundamentales, particularmente cuando éstos se encuentran establecidos en el mismo cuerpo normativo, y obviamente, ejercidos por distintos titulares. El cuestionamiento que Baquerizo plantea corresponde, sin duda, a la aplicación de un procedimiento que permita determinar el mejor derecho, si así puede decirse, o como el citado autor dice, un procedimiento de proporcionalidad (juicio de ponderación o juicio de grado, como también se le llama en Colombia,2000)

En el caso de conflictos de derechos establecidos en ordenamientos de distinto nivel jerárquico, no habría un gran problema, ya que se aplica el principio general del derecho que establece que “una norma superior deroga a una inferior”, criterio bajo el cual se tiende a respetar la pirámide normativa que estableciera Kelsen en su obra “La teoría pura del derecho”.

No es tarea fácil para el juzgador, ya que tiene que desprenderse de prejuicios y ataduras subjetivas para resolver con base en la equidad y la justicia, analizando concienzudamente los antecedentes, razones, motivos, alcances y consecuencias que cada uno de los titulares de los derechos en pugna, tuvo para considerar la supremacía del que ejerce, en principio, con las libertades que la propia constitución le concede. En otras palabras, el juzgador tiene como tarea en el caso de conflicto de derechos del mismo nivel normativo, resolver conforme a un sentido de razonabilidad suficiente, procurando que no se altere el orden público.

Las herramientas que tiene el juzgador para emitir una resolución en los casos de conflicto de derechos fundamentales que guardan cierto paralelismo, son, principalmente, la aplicación del sentido de equidad, los principios generales del derecho, la jurisprudencia sustentada anteriormente en casos similares, y particularmente, el fin jurídico que se persigue cuando se ejerce el derecho en pugna. Es importante señalar que una solución eventual al conflicto de derechos fundamentales, no pretende que uno anule al otro, sino que se limite el ejercicio de uno con relación al otro, sin dejar, de ser derechos protegidos por el propio texto constitucional.

Conflictos de derechos fundamentales se presentan con frecuencia, sin embargo, corresponde al juzgador analizar las características del caso concreto para aplicar los criterios de proporcionalidad al resolverlo. (Baqueiro,2011); ejemplifica lo anterior mencionando casos de choque de derechos pertenecientes a un mismo nivel normativo:

- Libertad de expresión y el derecho al honor;

- Derecho a la información y el derecho a la intimidad;
- Libertad de empresa y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- Derecho de manifestación y el orden público;
- Derecho de propiedad y el de la función social de la propiedad;
- Presunción de inocencia y la prisión preventiva

Asimismo, podría también argumentarse que, si el tribunal jurisdiccional resuelve que el ejercicio de un derecho fundamental es de mayor importancia que otro, ¿no se estaría también violando el propio derecho de igualdad?

Transcribiremos el razonamiento que realiza (Bernal,2005) respecto del criterio para la ponderación del ejercicio de derechos fundamentales en conflicto: *“ el hecho de llamarle “tullido” a una persona parapléjica, lo que es claramente una ofensa grave contra su derecho al honor y esle ve en términos de derecho a la información, entonces, prima el derecho al honor. Pero, en casos relativos a libertad religiosa, como el de obligar a una transfusión de sangre a un testigo de Jehová, es algo que solo el titular puede determinar.”*

Sobre ponderación de derechos, el Tribunal Constitucional de España, en sentencia 29/81 determina que *“La regla permisiva de la suspensión protege exclusivamente el interés particular del recurrente ... enfrente de intereses comunitarios o a libertades, o a derechos fundamentales de un tercero ... siempre que éstos últimos posean axiológicamente una superior entidad cualitativa, según la ponderación natural de los valores.”*

Es importante considerar las circunstancias del caso concreto en donde se presenta el conflicto de intereses, ya que es posible que los mismos derechos fundamentales que se oponen entre sí, puedan ser ponderados bajo distintos criterios, en atención al contexto en que se da la conflagración.

En concreto, le corresponde al poder judicial la interpretación y valoración del alcance de los derechos conflictuados, teniendo en todo momento, como objetivo principal, la armonización de los preceptos de que se trate, para lo que habrá de

analizar cualitativamente las características del caso concreto y resolver en consecuencia

PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD

Como se ha anotado antes, las personas nacen con derechos inherentes a su calidad de personas, que ningún texto normativo les otorga, sino que solamente se los reconoce, como es el caso de su intimidad. A la intimidad pueden ligarse otros derechos protegidos como son su imagen, su honor y la protección de sus datos personales. En España, la constitución en su artículo 18.1, consagra lo siguiente: “Se garantiza el [derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#)”, y el artículo 18.4, al respecto señala que: “[La Ley](#) limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en su artículo séptimo, regula este derecho en forma exhaustiva, haciendo referencia a diversos contenidos que se consideran lesivos para la persona, titular natural de dicho derecho. Se entiende por vulneración a la intimidad, la utilización de diversos aparatos para obtener indebidamente información de una persona, con fines de divulgación. En un caso registrado en España, donde se despide a un trabajador porque se encontró pornografía en las páginas de archivos temporales de su computadora (ordenador), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según sentencia No. 749 de 10 de abril de 2008, resuelve que: “*el acceso sin permiso, por parte del trabajador, ha supuesto una vulneración de su derecho a la intimidad.*” nov.2005) De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 consagra el derecho de las personas a la privacidad.

Sin embargo, mediante sentencia No. 6/2009. 7 de octubre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, se vierte el siguiente criterio jurisprudencial, que se transcribe íntegro dado lo inusitado de su contenido:

“Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.”

La exposición de las personas a que se conozca su vida privada es grande, tomando en consideración los adelantos tecnológicos en los medios de comunicación, así como la expansión de las redes sociales en los medios electrónicos, a los que se acude con fines de interacción con otras personas, sin que signifique necesariamente un permiso para que personas ajenas al círculo de allegados, accedan, y menos aún, que puedan utilizar la información personal o familiar para su divulgación. Es obvio que la expansión y efectos de la difusión de datos relacionados con la intimidad de las personas se presentan en función a su notoriedad o relevancia en un contexto social. Se dice que por el hecho de ser figuras públicas, sus vidas íntimas deben serlo también, lo cual los tribunales constitucionales han fallado en la forma que más adelante se mencionará.

Se entiende por intimidad, el círculo abstracto que la persona titular del derecho, reserva para sí o para sus allegados, correspondiéndole el derecho de manifestar, expresa o tácitamente, su permiso o su oposición a que ésta sea conocida por terceros ajenos a su grupo. Para que exista la vulneración de derecho a la

intimidad, se requiere que se realice una acción tendiente a ese fin. Creemos que la violación al derecho a la intimidad lo produce, no tanto la intromisión al círculo privado de las personas, sino la divulgación que de dicha información se realice, sea o no con fines de lucro. Las personas que se ven afectadas en su intimidad tienen que soportar, casi durante toda su vida, la divulgación de información personal que en casos puede afectar su imagen y reputación, y consecuentemente, afectar su calidad de vida.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en el nivel constitucional. En la constitución mexicana se consagra en el artículo 6 bajo el rubro "libre manifestación de las ideas".

Por su parte, la constitución española señala, en su artículo 20.1.a, que "*se reconocen y se protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*". Es importante hacer notar que la libertad de expresión, en la normatividad española, es un derecho que se reconoce, no se otorga, por lo que tendría la categoría de un derecho natural de los individuos. ¿Es irrestricto el derecho de las personas a decir lo que les plazca? Indudablemente que no lo es. Los derechos fundamentales se ejercitan hasta donde no se afecten los derechos de otros individuos. Por lo tanto, se está en presencia de un derecho limitado por el derecho de otros titulares de derechos del mismo nivel normativo.

La libertad de expresión también se consagra en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 así como en todos los textos constitucionales cuyos gobiernos han adoptado el sistema democrático. Al respecto menciona que "*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*" Sobre este particular puede afirmarse que se considera a la libertad de expresión como un derecho absoluto, desestimando el derecho que pueda tener otra persona de quien se vulnere, por ejemplo, su derecho a la intimidad y

a la protecció de los datos personales, ademàs del daño que pueda causarle a su propia imagen. En similares tÈrminos, el artìculo 13 de la Convenci3n Interamericana de los Derechos Humanos, define lo relativo al ejercicio del derecho de expresi3n al seãalar que: *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresi3n; y que este derecho comprende la libertad de buscar y difundir manifestaciones e ideas de toda ìndole; sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artìstica, o por cualquier otro procedimiento de su elecci3n.”*

El derecho de expresarse libremente, para que se materialice, puede requerir de otros derechos, como es el de imprenta, el de difusi3n de ideas o de informaci3n a travÈs de medios electr3nicos de comunicaci3n, es decir, que èstos ùltimos son los vehìculos que pueden aportar plenitud al ejercicio del derecho de expresi3n.

Es importante, para los casos de conflicto de derechos fundamentales, seãalar que la libertad de expresi3n implica, como lo seãala la constituci3n mexicana, la libre manifestaci3n de las ideas, sin que necesariamente implique la divulgaci3n de informaci3n no autorizada en perjuicio de titulares de los derechos a la intimidad y a la protecció de los datos personales. Un caso que puede mencionarse al respecto, es la anulaci3n por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 2011, de una condena a prisi3n impuesta por Espaãa a una persona que expres3 que el monarca era *“el jefe de los torturadores.”* (caso *Batasuna*) Como se aprecia en el caso que se menciona, la expresi3n manifestada en contra del monarca, denota la forma de pensar de una persona, que si bien puede afectar tal vez otro derecho fundamental como es la reputaci3n e imagen, no fue considerada como violaci3n el hecho de verter un calificativo, derivado de una opini3n personal. Se colige de los criterios seãalados anteriormente, que el ejercicio del derecho de expresi3n conlleva implìcito el derecho a obtener informaci3n, asì como el derecho a divulgarla. Sin embargo, en todo caso, el ejercicio del derecho de expresi3n està limitado por los derechos a la intimidad, reputaci3n, e imagen propia de las personas, asì como la salvaguarda del orden pùblico, la seguridad nacional, la salud, entre otros.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los recientes avances en el campo de la tecnología, ha modificado las comunicaciones, la informática y distintas formas de sistemas audiovisuales, lo cual ha originado una nueva dimensión del tiempo y la distancia. Lo anterior ha acrecentado el intercambio de personas, de mercancías, de capitales y particularmente, de información.

La información, debido al acelerado desarrollo a que hemos hecho alusión, se genera con gran rapidez, en tiempo y espacios reales y virtuales. El conocimiento de los eventos se da casi de forma simultánea a su acontecimiento. Igualmente los medios de comunicación han aumentado la notoriedad de las personas que han sobresalido respecto de las demás, en razón de la actividad específica que realizan, convirtiéndose en noticia o noticioso todo lo que sucede en torno a ellos.

A su vez, los individuos se manifiestan ávidos de recibir todo tipo de información de las personas públicas, tal vez para satisfacer una curiosidad, sin mayor impacto jurídico. La problemática gira en torno a la forma de obtención de dicha información y la divulgación no autorizada de la misma. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido como derecho fundamental, el derecho a la información, en los siguientes términos: *“el derecho a la información será garantizado por el Estado.”* El derecho a la información se encuentra acotado en el citado precepto constitucional al señalar las bases y principios sobre los cuales puede ejercerse al establecer que *“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en vigor, tiene como finalidad *“proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la*

información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que de la propia ley.” También prevé la Ley antes citada que *“el ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede provocar algún delito o perturbar el orden público.”* Como puede apreciarse, ambos preceptos, el constitucional y el legal, van en distintas direcciones. El texto de la Constitución reconoce el derecho de las personas de informarse, mientras que la disposición legal otorga el derecho de acceder a información, no reservada, que obre en poder de los órganos de gobierno. De forma similar al texto constitucional mexicano se pronuncia la Constitución Española en el artículo 20.1.d) que reconoce y protege el derecho *“a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.”* El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también consagra el derecho a la información, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye la libertad de sostener opiniones sin interferencia y buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin consideración de fronteras.”*

Conclusión

La Constitución, en cualquier país, constituye la norma suprema que debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Si bien un texto constitucional puede ser temporal para ajustarse a la realidad de una época, también es cierto que existen principios y valores universales que deben prevalecer e insertarse en las normas que en ella se plasmen, ya que éstos no deben tener lugar, tiempo o límites, salvo aquellos que en su ejercicio se contrapongan con los de los demás individuos. Es importante cuidar el orden constitucional, ya que como ley suprema, se convierte en el instrumento garante del respeto a los derechos humanos y fundamentales del individuo.

Ser titular de derechos fundamentales significa un gran avance en los países que se precian de preservar el estado de derecho. Sin embargo, hay que diferenciar

entre aquellos derechos que se reconocen y los que se otorgan. Los derechos reconocidos son los que son inherentes a la calidad humana y deben protegerse, sin más limitación que los que la misma ley establece, o en su caso, que los tribunales constitucionales establezcan el equilibrio a fin de que se mantenga el estado de derecho.

El juzgador, al resolver, tiene una gran tarea que debe cumplir con un alto sentido de responsabilidad jurídica y ética para que en la medida de lo posible, se alcance el estado justo y equitativo a que todos tienen derecho.

Las constituciones deben ser dinámicas, es decir, deben adaptarse a los tiempos, a fin de que su esencia es responda a las exigencias sociales, dependiendo de los usos y costumbres de una época determinada. Por tal motivo, también es importante la función de los legisladores, a fin de expedir los lineamientos normativos que hagan prevalecer la convivencia pacífica de las personas.

Bibliografía

BERNAL Pulido, Carlos (2005). *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia.

CASTILLO Córdova, Luis. (2011). *Un caso de internacionalización y constitucionalización. Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y en la del Tribunal Constitucional*. Biblioteca Jurídica virtual, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Consultado en el sitio de Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/119/art/art4.htm>

URIBE Arzate, Enrique.(2011) *Principios constitucionales y reforma a la constitución.*, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex115/BMD11507.pdf> fuente de internet consultada el 05 de noviembre de 2011.

“La constitución de 1857, homenaje en su CL aniversario”, Poder Judicial de la Federación, Colección Bicentenario Revolución, México, 2010.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2381/12.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr6.pdf>

<http://www.laguia2000.com/america-hispanica/el-derecho-indiano>